



INE-CI067/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00396.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 16 de febrero de 2016, la C. Mariel Arroyo Maldonado (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito atentamente me proporcionen la siguiente información: copia en versión digital, pública y legible, de los informes de comprobación fiscal presentados por el partido Morena a este Instituto, correspondientes al ejercicio fiscal 2015” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 22 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/3452/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al solicitante que la información de su interés: copia en versión digital, pública y legible, de los informes de comprobación fiscal presentados por el partido Morena a este Instituto; así como los informes</p>	Inexistencia



INE-CI067/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>financieros presentados por cada uno de los partidos políticos registrados en Tabasco a la Junta Local de este Instituto Electoral en dicha entidad, para el ejercicio fiscal 2015, es inexistente, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que los partidos políticos nacionales y locales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito a los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió el turno al Partido Político MORENA.

4. **Turno al (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al partido político **MORENA** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PP (MORENA).** El 01 de marzo de 2016 (un día fuera del plazo establecido), MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>Me refiero a la solicitud de información pública que nos fue turnada, y se identifica con el folio UE/16/00396, misma que es atendida, en los siguientes términos, fundado en lo que establecen los artículos: 6 Apartado A fracciones I, III, IV, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 28, 29, 41, 44 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 28, 30 Y 31 de la Ley General de Partidos Políticos, y 1, 2 fracciones XXI y XXX, 4, 5 Apartado F fracciones II, IV, VI, VIII, y XIX, 11 numeral , 17 numeral 2 fracción X, 23 numeral 1, 24 numerales 1,2,3 y 6, 25 fracciones I, II y III, 28, 30 numerales 2,3 y 4 del</p>	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2016

Respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Resulta pertinente aclarar que como lo marca el reglamento de Fiscalización, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al igual que todos los Partidos Políticos Nacionales en 2015, se encontraba en proceso electoral, motivo por el cual queda exento de la presentación de Informes Trimestrales. Artículo 258 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>'3.- Durante los ejercicios en los que exista proceso electoral, los Partidos no están obligados a la presentación del informe trimestral.</p> <p>En base a lo anterior este Instituto Político no ha presentado Informes correspondientes al ejercicio 2015, ya que presentará su Informe Anual como lo marca la Ley ante el Instituto Nacional Electoral el próximo cuatro de abril de 2016.</p> <p>En razón de lo anterior declaramos la inexistencia de la información.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación del plazo.** El 08 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Convocatoria del CI.** El 16 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 9ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2016

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de la información realizada por el OR (UTF) y del PP (MORENA) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INE-CI067/2016

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

El OR (UTF) y el PP (MORENA) al dar respuesta señalaron que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR/PP	Argumentos de inexistencia
UTF	La copia en versión digital, pública y legible, de los informes de comprobación fiscal presentados por el partido Morena a este Instituto; así como los informes financieros presentados por cada uno de los partidos políticos registrados en Tabasco a la Junta Local de este Instituto Electoral en dicha entidad, para el ejercicio fiscal 2015, es inexistente , ello en razón a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que los partidos políticos nacionales y locales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2016

OR/PP	Argumentos de inexistencia
	siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.
MORENA	<p>Como lo marca el reglamento de Fiscalización, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al igual que todos los Partidos Políticos Nacionales en 2015, se encontraba en proceso electoral, motivo por el cual queda exento de la presentación de Informes Trimestrales.</p> <p>Artículo 258 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>'3.- Durante los ejercicios en los que exista proceso electoral, los Partidos no están obligados a la presentación del informe trimestral.</p> <p>En base a lo anterior este Instituto Político no ha presentado Informes correspondientes al ejercicio 2015, ya que presentará su Informe Anual como lo marca la Ley ante el Instituto Nacional Electoral el próximo cuatro de abril de 2016.</p> <p>En razón de lo anterior declaramos la inexistencia de la información.</p>

De la transcripción anterior del OR y el PP se desprende lo siguiente:

- El OR (**UTF**) y el PP (**MORENA**) no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



INE-CI067/2016

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368. Párrafo 2, inciso C) y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los órganos responsables señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR **UTF** atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento, más no así, el PP **MORENA**.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR y el PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2016

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los órganos responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

Respecto a la información requerida por el solicitante, se advierte que si bien es cierto que existe la obligación legal de hacer entrega de un informe anual por parte de los partidos políticos al Instituto Nacional Electoral, éste deberá ser presentado dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, es decir, el día 04 de abril de 2016, por lo que los partidos políticos aún se encuentran en tiempo para hacer llegar a este Instituto sus informes correspondientes al año 2015, y al no haber fenecido dicho plazo, es que se desprende la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano en los archivos de la UTF.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Ahora bien y por lo que respecta a la respuesta de MORENA, el informe anual aún no es presentado por dicho partido ante la autoridad electoral por las mismas argumentaciones esgrimidas; aunado a que conforme lo señala el criterio 20/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2016

a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), procede declarar la inexistencia cuando en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva, que en este caso es la emisión del informe anual.

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Ahora bien y tal como lo señala el partido MORENA, la legislación electoral prevé que en año electoral, los partidos no tienen la obligación de presentar informes trimestrales.

Artículo 258 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

3.- Durante los ejercicios en los que exista proceso electoral, los Partidos no están obligados a la presentación del informe trimestral.

En base a lo anterior MORENA no ha presentado Informes correspondientes al ejercicio 2015.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2016

- **Confirmar** las declaratorias de **inexistencia** formuladas por la **UTF y MORENA**, respecto de la información requerida por el solicitante

IV. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PP (**MORENA**), brindó atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se les exhorta para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INE-CI067/2016

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14, 16 párrafo 2 de la Constitución; 3, fracción II; 6; 18, fracción II de la LFTAIPG; 116 de la LGTAIP; 368. Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE y 2, numeral 1, fracción XVIII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 17; 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII; 25, párrafo 3, fracción III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, numeral 1; 40 y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información formulada por **UTF y MORENA** en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **exhorta** al PP **MORENA** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI067/2016

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.

Notifíquese al OR (**UTF**) y al PP (**MORENA**), mediante correo electrónico y a la solicitante la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información